

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 5 de Abril de 1869, núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicación.

4.º Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinación de décimas, deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de Abril.

5.º La operación del sorteo se verificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edictos que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próxi-

mo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10.º Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieran, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11.º Los ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12.º La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13.º Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14.º Las diputaciones provinciales transmitirán á los comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15.º Los gobernadores remitirán á este ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16.º Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es estensiva á las diputaciones y ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17.º Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes, podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18.º Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entenderá que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha corres-

pondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19.º Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20.º La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21.º El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes, cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Península.

22.º Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23.º Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 23.000 hombres con que segun la ley de 26 de Marzo

fianza, está decidido á dar á la Nacion la paz, la tranquilidad y el orden que justamente reclama.

Segovia 2 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SUBASTA DEL BOLETIN.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual Editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1870, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta: formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 4.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870 formado con arreglo á las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1869 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve onzas de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino y dentro de esta capital diez

al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

6.º Para la insercion en el Boletín de los comunicados, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.º Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener tambien presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incur-

ran los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13.º El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14.º La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 2 de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial, Secretario del enunciado Gobierno, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16.º Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17.º Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio ajustándolas estrictamente, al modelo que se inserta á continuación.

20.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condicion 14.

21.º A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

24.º A las tres y 15 minutos del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las

proposiciones en alta voz tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27.º Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial que es á quien corresponde su aprobacion, segun queda ya expresado.

28.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30.º A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N.º vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º de Abril de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

Habiéndose cometido un robo con escalo en la casa de Hermenegildo del Barrio, vecino de Rebollo, en la noche del 24 del pasado Marzo, y herida en la cabeza de bastante consideracion la esposa del mismo por los perpetradores

de tan punible atentado; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con la mayor eficacia y celo á la busca y captura de los autores de este criminal hecho, así como de los objetos robados, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde del citado pueblo.

Segovia 3 de Abril de 1869.— El Gobernador, Galo Remon.

Objetos robados.

Dos perniles de tocino, bastantes chorizos y longaniza, lomo y medio de cerdo, dos piés de puerco, una escopeta pequeña con caja nueva, montada por fuera, el cañon está revocado por fuera, la boca un poco acampanada. Setenta escudos en dinero, en esta forma: tres monedas de cien reales, seis medios duros, ocho duros, veinte reales en décimas, ciento en cuartillos de real y unas quince á diez y ocho pesetas; tambien se llevaron un cuchillo largo con la empuñadura de sable.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, grueso, disfrazado con una manta ó costal rayado metido por la cabeza. Otro no tuvieron lugar á tomarle las señas, solamente recuerdan los interesados que llevaban ambos las caras tiznadas. Habiéndose dejado los ladrones abandonada en la calle inmediata á la casa robada una reja de arado.

Vigilancia.

Habiéndose estraviado en la noche del 19 del pasado Marzo una caballería mular á Manuel Calleja Perez, vecino de Uruñás, cuyas señas al final se estampan; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca del mismo, y caso de ser habido, le pongan á disposicion del citado dueño, el cual no solo abonará los gastos que haya causado, sino que tambien dará una gratificacion.

Segovia 2 de Abril de 1869.— El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la caballería.

Pelo castaño, de seis cuartas de alzada y tres años de edad.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz,

alcalde popular de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 2 del actual, de los impuestos sobre cada res que se degüelle en el matadero, rastro y casas particulares de esta capital, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, á fin de Junio de 1870, bajo el tipo de tres mil trescientos sesenta y cinco escudos, ochocientas milésimas, se celebrará otro nuevo el dia 10 del corriente mes, que estaba señalado para el segundo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la mejora del diez por ciento sobre la suma en que hubiese quedado, así como el lunes diez y nueve la de otro diez por ciento, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana de los referidos dias, en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 3 de Abril de 1869.— Domingo Olalla.

Comision de evaluacion de la riqueza inmueble de Segovia.

Debiendo de proceder esta comision á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta capital y sus alijares del próximo año económico de 1869 á 70; se hace preciso que todos aquellos contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la administracion de Hacienda pública en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de los bienes que en jurisdiccion de esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo la comision no oirá ninguna reclamacion que con posterioridad se presentare. Segovia 2 de Abril de 1869.—El presidente, Julian Melendez.

Ayuntamiento de Cuellar.

Se halla vacante la cátedra de Latinidad, Religion y Moral de esta villa, con el sueldo anual de 450 escudos, satisfechos por trimestres de los fondos del Hospital de Santa María Magdalena, de esta propia villa, á que está aneja tal

cátedra, casa-habitacion, asistencia facultativa y botica gratis.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, patrono de la referida fundacion, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Cuellar Marzo 30 de 1869.—El Alcalde 1.º Presidente, Casiano Saulate.

Alcaldia de Cantalejo.

Habiendo terminado el plazo en el dia 30 del actual para la presentacion de solicitudes de la vacante de esta secretaria de Ayuntamiento, se publican los nombres de los que se han presentado aspirantes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento de la Ley orgánica municipal.

Nombres.

- D. Antonio Mardomingo Regidor.
- D. Manuel Mingueza.
- D. Pablo Valriberas Ayuso.
- D. Eduardo Olier.
- D. Justo Calvo.

Cantalejo, 31 de Marzo de 1869.—Atanasio Martin.

Intendencia del ejército de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar, debe contratarse á pública subasta el suministro de pan y pienso por precios fijos á las fuerzas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre del corriente año.

Al efecto, se ha dispuesto que el referido acto tenga lugar á las doce del dia 13 de este mes, y que se verifique simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, bajo las condiciones y precios, cuyos pliegos están de manifiesto en las mismas, y con estricta sujecion á lo demás que prescribe para tales actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 30 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiendole que no será admitida la proposicion que no esté en un todo conforme al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de carta de pago que acredite haber hecho en

la Caja general de depósitos (ó sucursal suya) el de cien escudos.

Madrid 2 de Abril de 1869.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N..., vecino de... que habita en... enterado del pliego de condiciones para contratar por precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio, desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre del corriente, y con sujecion en un todo al mencionado pliego, por la cantidad de... escudos racion de pan... escudos racion de cebada, y... escudos quintales métricos de paja.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber hecho en la Caja general (ó sucursal de...) el depósito de cien escudos que se exige.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á pasto y labor la labranza titulada *Los Valles*, término de San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera de la Reina, por tiempo y precio que está en el pliego de condiciones, en Madrid, casa de D. Pedro de la Llave, calle de las Infantás, número 11, cuarto 2.º, de la derecha, y en Talavera, casa de don Miguel de la Llave, calle del Sol, núm. 17.

Se arriendan los pastos de primavera del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdiccion de Las-tras del Pozo, para ganado lanar. Las condiciones de remate se hallan de manifiesto en dicho San Pedro.

Por 13 reales.

Una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas; un lapicero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Se venden dichos objetos en la imprenta de este Periódico.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.